



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CT-CI/J-17-2024 derivado del  
UT-J/0510/2024**

**INSTANCIA VINCULADA:**

**CENTRO DE  
DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS,  
ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE  
LEYES.**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**.

### **ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. Solicitud de información.** El once de mayo de dos mil veinticuatro se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información registrada bajo el folio **330030524001270**, en la que se requirió:

*“Por este medio me permito solicitar el expediente **Varios 229/2019** a cargo del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, periodo 2019-2022. Esto con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6, 8, 9, 15, 112 y demás aplicables, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Es de observar que solicito atentamente al Sujeto Obligado, Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la información pública no se teste. Como, por ejemplo, inter alia, los nombres de los servidores públicos, y/o información pública, nombre de las víctimas, ... Con fundamento en la jurisprudencia aplicable y en la ley sustantiva aplicable.*

*Lo anterior con sustento en el numeral 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice, “No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa por el ejercicio*

*del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.”*

*Asimismo, solicito atentamente, que esta información sea proporcionada al correo electrónico (...).*

*Datos complementarios: Expediente Varios 229/2019—VRNR.”*

**SEGUNDO. Requerimiento de informe.** La titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), abrió el expediente electrónico **UT-J/0510/2024** y mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-1366-2024 enviado el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, requirió a la **Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes** a fin de que se pronunciara sobre la existencia y, en su caso, clasificación de la información solicitada.

**TERCERO. Presentación de informe.** Mediante oficio CDAACL-1206-2024 remitido el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro la instancia vinculada informó lo siguiente:

**“[...]**

*Al respecto, le comunico que con los datos aportados se realizó la búsqueda en los archivos bajo resguardo del CDAACL y se identificó el expediente Varios 229/2019-VRNR del índice del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, se precisa la clasificación de la información solicitada en los siguientes términos:*

<b>Información</b>	<b>Clasificación</b>	<b>Modalidad de entrega</b>
<b>Varios 229/2019- VRNR Pleno</b> <i>(Expediente principal, Tomo II y Tomo III y Cuaderno Auxiliar; con excepción del Acuerdo de desechamiento de fecha 17 de septiembre de 2019)</i>	<i>Parcialmente Pública</i>	<b>Genera costo por reproducción para la generación de la versión pública</b> \$3,294.00 <i>(Ver formato anexo)</i>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<b>Varios 229/2019- VRNR Pleno</b> (Acuerdo de desechamiento de fecha 17 de septiembre de 2019)	Parcialmente Pública	Documento digitalizado/electrónico <b>No genera costo por reproducción</b>
--	-------------------------	--

Cabe precisar que, con relación al expediente **Varios 229/2019-VRNR, principal, Tomo II y Tomo III y cuaderno auxiliar**, citado en el cuadro de clasificación, este CDAACL identificó que **contiene datos personales y datos sensibles**, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; punto segundo, párrafo segundo del Acuerdo General 11/2017, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales; 8, tercer párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86, 87 fracciones I, III, IV y VIII y 89, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, Relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el Ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales garantizados en el artículo 6o. constitucional; fracción I, puntos 1, 2, 5 incisos, a, b, c y d, y punto 6 inciso c, de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal.

Toda vez que el costo para la generación de la versión pública del expediente **Varios 229/2019-VRNR, principal, Tomo II y Tomo III y cuaderno auxiliar**, con excepción del Acuerdo de desechamiento, es superior al equivalente de \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.), le solicito de la manera más atenta se informe a este CDAACL, en su caso, cuando se realice el pago correspondiente, a efecto de proceder a la preparación de la información para su entrega, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 16, cuarto párrafo, de los Lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 134, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

J17kA9YRPOetwgrH425i2DAA3zY64LIINXK7wcq4UOg=

*Derivado de lo anterior, se adjunta el formato de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades, de conformidad con las tarifas aprobadas por la entonces Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Tribunal Constitucional (**anexo uno**).*

*Por otra parte, con respecto a lo solicitado como: ‘...que la información pública no se teste. Como, por ejemplo, inter alia... nombre de las víctimas...’, este CDAACL estima como área resguardante que, en el caso de los nombres de las víctimas dicho dato debe permanecer cerrado, conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información; por lo que **se considera necesario que el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal se pronuncie** sobre la determinación de no aperturar dicho dato como lo requiere la persona solicitante, tanto en el expediente principal, tomo II, tomo III y cuaderno auxiliar, como en el acuerdo de desechamiento de fecha 17 de septiembre de 2019. Para tales efectos se remite copia fiel del expediente bajo resguardo del archivo central sin testar dato alguno (**anexo dos**).*

*Finalmente, no pasa inadvertido que, en el expediente Varios de mérito, corren agregadas constancia [sic] de diversos Amparos, Recursos de Queja, Reclamación, Revisión, de diversos órganos jurisdiccionales tanto de Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito, como de este Alto Tribunal, en los que el órgano generador suprimió datos tales como: nombres de servidores públicos, números de expedientes, números de oficios, **que se considera que son públicos**.*

*[...]”*

**CUARTO. Ampliación del plazo global del procedimiento.** En sesión ordinaria de cinco de junio de dos mil veinticuatro el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

**QUINTO. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante correo electrónico de once de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-1641-



2024 y el expediente electrónico UT-J/0510/2024 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

**SEXTO. Acuerdo de turno.** Por acuerdo de once de junio de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015. Lo anterior se comunicó mediante oficio electrónico CT-265-2024 de la misma fecha.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDO. Análisis de la solicitud.** Como se advierte de los antecedentes, la persona solicitante requiere en versión digital del expediente Varios 229/2019 a cargo del entonces Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y, específicamente, pide que no se teste información que estima pública, como los nombres de las personas servidoras públicas o el nombre de las víctimas, entre otros datos.

En respuesta a lo anterior, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó lo siguiente:

- Dentro de sus archivos se localizó el expediente Varios 229/2019-VRNR PLENO, constante del expediente principal, Tomo II, Tomo III y Cuaderno Auxiliar, cuya naturaleza es “parcialmente pública”, por contener datos personales y datos personales sensibles.
- Indicó además, el costo por reproducción para la generación de la versión pública, el cual asciende a \$3,294.00.
- Localizó el acuerdo de desechamiento de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, cuya naturaleza es “parcialmente pública” y, no genera costo por reproducción.
- Como área resguardante, considera que el nombre de las víctimas debe permanecer testado, con base en la normativa en materia de transparencia y acceso a la información. Por lo que considera necesario que sea el Comité de Transparencia el que determine el carácter público o no al efecto, los remite en versión electrónica íntegra.
- En el expediente Varios 229/2019-VRNR PLENO, están agregadas constancias de diversos amparos, recursos de queja, reclamación, revisión, de diversos órganos jurisdiccionales tanto de Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y de este Alto Tribunal, en los que el órgano emisor suprimió datos como nombres de personas servidoras públicas, números de expedientes, números de oficios, los que considera públicos.



En ese sentido, para analizar el pronunciamiento hecho por la instancia vinculada, se tiene presente que, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>1</sup>.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74*

<sup>2</sup> "Artículo 6º (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."

[...]

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia<sup>3</sup> y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia)<sup>4</sup>, así como 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos<sup>5</sup>, se advierte que los datos personales y datos personales sensibles, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

---

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

[...]

<sup>3</sup> “**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

<sup>4</sup> “**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

<sup>5</sup> “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

**IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

**X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;”





Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18 de la citada Ley General de Protección de Datos<sup>6</sup>.

Acorde con lo expuesto, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata o, bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo, de la Ley General de Transparencia<sup>7</sup>.

Al respecto, cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120 de la Ley General citada<sup>8</sup> para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

<sup>6</sup> **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

**Artículo 17.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

**Artículo 18.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

<sup>7</sup> **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

<sup>8</sup> **Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;

Asimismo, se debe recordar que el Acuerdo General Plenario de 11/2017 prevé el cuidado que debe ponerse para proteger datos personales en asuntos sobre supuestos sensibles y en su numeral segundo<sup>9</sup> establece que se consideran como tales, entre otros, los asuntos relacionados con causas penales seguidas en contra de delitos contra la dignidad y la libertad de las personas.

En ese sentido, de la revisión hecha a las constancias del expediente varios materia de la solicitud, se advierte que en los diversos escritos de la persona promovente se hace alusión a presuntos delitos que atentan contra la libertad, así como la dignidad como pueden ser el de tortura, por lo que se estima que el nombre de las personas que se ostentan como presuntas víctimas de esos delitos es información confidencial.

Bajo esa premisa, al tener a la vista el expediente principal, los Tomos II y III, el cuaderno auxiliar y el acuerdo de desechamiento de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se estima correcto que el nombre de las personas que se ostentan como presuntas víctimas, se mantenga testado, en virtud de su carácter **confidencial**, en términos de los artículos 116 de la Ley

---

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

<sup>9</sup> “**SEGUNDO.** En todo caso, en los instrumentos jurisdiccionales antes señalados se deberán suprimir, de oficio, los nombres de las partes y sus diversos datos personales, únicamente cuando el asunto respectivo verse sobre supuestos de datos sensibles.

Se consideran como asuntos de esa naturaleza, de manera enunciativa más no limitativa, los relacionados con juicios familiares o causas penales seguidas respecto de los delitos contra la dignidad –aborto, ayuda o inducción al suicidio–; contra la libertad reproductiva, contra la libertad y el normal desarrollo de la personalidad; contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia; contra la filiación y la institución del matrimonio; contras las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos; y de suministro de medicinas nocivas o inapropiadas.

Esta supresión prevalecerá cuando tales documentos se relacionen con trámites de acceso a la información pública, así como en los casos que la utilización de instrumentos jurisdiccionales derive del ejercicio de cualquier otra atribución de los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual se deberán adoptar todas las medidas de protección de los datos personales.”



General de Transparencia<sup>10</sup> y 113, fracción I, la Ley Federal de Transparencia<sup>11</sup>.

Ahora bien, por lo que hace al resto de la información: datos de los diversos amparos, recursos de queja, reclamación y de revisión de diversos órganos jurisdiccionales, en las que el órgano generador suprimió datos como nombres de personas servidoras públicas, números de expedientes y números de oficios, que el área vinculada considera como pública, se estima que existe una imposibilidad material para generar una versión sin que esos datos no obren testados, ya que de la revisión del expediente se advierte así se encuentran agregados de origen.

En ese sentido, conforme a lo manifestado por el área vinculada se considera que esos datos que obran en el expediente varios materia de la solicitud tienen carácter público, toda vez que no corresponden a los números de expedientes de los juicios o causas de origen, que al relacionarlos con otros datos pudieran dar lugar a la identificación de las partes de esos procesos, máxime que el nombre de las presuntas víctimas se mantiene como información confidencial.

Para lo cual, se recuerda que son las personas titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información las responsables de determinar su disponibilidad y clasificación conforme a la normativa aplicable,

<sup>10</sup> “**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

<sup>11</sup> “**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; [...].”

en términos de los artículos 100 de la Ley General de Transparencia<sup>12</sup>, 97 de la Ley Federal de Transparencia<sup>13</sup>, en relación con el diverso numeral 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015<sup>14</sup>.

Ahora, respecto a la disponibilidad de la información solicitada, el área vinculada indicó que para estar en condiciones de entregar la versión pública de los documentos solicitados (Expediente principal, Tomo II, Tomo III y Cuaderno Auxiliar), es necesario que se realice el pago de la impresión de 6,588 páginas, el cual asciende a \$3,294.00.

Lo anterior se justifica por el hecho de que el expediente localizado, ya sea que obre en modalidad impresa o electrónica, debe reproducirse en una impresión para ser testado sin alterar los documentos originales y, de ese modo poner a disposición el expediente en versión pública.

Por consiguiente, se instruye al área vinculada que, a través de la Unidad de Transparencia de este Alto Tribunal, ponga a disposición de la persona solicitante la versión pública tanto del expediente Varios 229/2019-VRNR PLENO, previo el pago del costo de reproducción correspondiente, como del acuerdo de desechamiento, el cual no genera costo de reproducción.

---

<sup>12</sup> **Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

<sup>13</sup> **Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

[...]

<sup>14</sup> **Artículo 33.**

**De la responsabilidad de los titulares y los enlaces**

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

[...]



Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se confirma la clasificación como confidencial propuesta por la instancia vinculada, de acuerdo con lo señalado en esta determinación.

**SEGUNDO.** Se requiere a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia para que realicen las acciones señaladas en la presente resolución.

**Notifíquese** con testimonio de esta resolución al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."

AGU/IASI

J17kA9YRPOetwgrH425I2DAA3zY64LiNXK7wcq4UOg=